

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

670

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S. CON NIT. 901.043.459-1, PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MW, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución N°0349 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2022, la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** con NIT.901.043.459-1, mediante radicado CRA Nro.202214000037052, presentó el proyecto fotovoltaico Baranoa III 19,9 MV (hoy "**PROYECTO PARQUE SOLAR NÍSPEROS DE 19,9 MW**") aportando el Estudio de impacto Ambiental – EIA, establecido en el Decreto 1076 de 2015, como requisito a la solicitar una Licencia Ambiental.

Que en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto N°0388 del 16 de mayo de 2022, confirmado con Auto N°0444 del 06 de junio de 2022, liquidó el costo por concepto de evaluación ambiental de la licencia solicitada, por un valor de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$60.267.398).

En virtud de lo anterior, el 17 y 24 de abril de 2023, a través de documentos radicados en esta Corporación bajo Nros. 202314000034062 y 202314000037032, la referenciada sociedad presentó comprobante del pago realizado por concepto de evaluación ambiental, conforme a la liquidación realizada por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 388 de 2023.

Que, el 02 de junio de 2023, se realizó reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental realizada por la sociedad **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** para el proyecto denominado "**PARQUE SOLAR NÍSPEROS DE 19,9 MW**", considerando que la documentación aportada, NO contiene los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el 17 de agosto de 2023, la señora MELISSA GISSELLE VARGAS BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.881.694 de Barranquilla, en calidad de Apoderada General¹ de la referenciada sociedad, presentó nuevamente SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto en mención, teniendo en cuenta las observaciones técnico jurídicas, realizadas en la reunión de verificación preliminar desarrollada el día 02 de junio de 2023.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2023, se realizó reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental realizada por la sociedad **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** para el proyecto denominada **PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MV**, considerando que la documentación aportada, contiene los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

¹ Conforme consta en escritura pública No. 1191 del 7 de julio de 2022, otorgada en la notaría cuarenta y dos del círculo de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

670

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S. CON NIT. 901.043.459-1, PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MW, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así las cosas, verificada la solicitud de licencia ambiental y surtidas todas las etapas procesales previas, esta Autoridad Ambiental considera viable dar inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental con permisos implícitos, solicitada por **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** para el proyecto denominada **PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MV**, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

670

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S. CON NIT. 901.043.459-1, PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MW, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 2041 de 2014.

Que en cuanto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

“(…)”

4. En el sector eléctrico:

- a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
- b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- c) *La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- d) *Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW..*

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 ibidem, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (…)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

670

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S. CON NIT. 901.043.459-1, PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MW, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto, hace referencia a la evaluación del estudio impacto ambiental, en los siguientes términos:

“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

- 1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
- 2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)*

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR trámite de Licencia Ambiental a la sociedad denominada **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** con NIT.901.043.459-1, representada legalmente por el señor el señor Jorge Barbado Romero, ciudadano español identificado con Pasaporte No. PAE10211, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto denominado **“PARQUE SOLAR NÍSPEROS DE 19,9 MW”**, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

670

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S. CON NIT. 901.043.459-1, PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE SOLAR NÍSPEROS 19,9 MW, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

TERCERO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** a los correos electrónicos: egamero@twsolar.com y mvargas@twsolar.com, autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental realizada para el **PARQUE SOLAR NÍSPEROS DE 19,9 MW** y mediante el radicado Nro.202314000079142, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La sociedad denominada **FOTOVOLTAICO CECROPIA S.A.S.** con NIT.901.043.459-1, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

22 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado 
Revisó: María Mojica, Asesora externa